



----- CÉDULA -----

SIENDO LAS 13:00 HORAS DEL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO OWEN RAUL VAZQUEZ SALAZAR CONTRA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/011/2017.

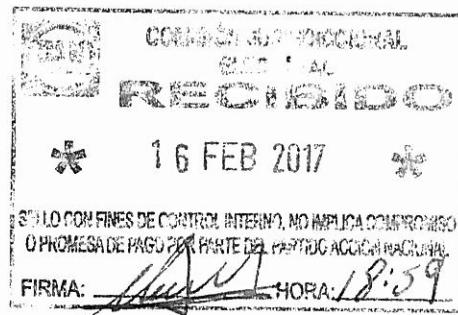
LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 17 Y 18 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ROBERTO MURGUÍA MORALES. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FE.



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
P R E S E N T E.**

LIC. OWEN RAUL VAZQUEZ SALAZAR, en mi carácter de miembro activo del partido Acción Nacional y candidato registrado, a Presidente del Comité Directivo Municipal de, Municipio de Tampico, Tamaulipas del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle Playa Mónaco número 3020, Fraccionamiento Primavera, Primer Sector, código postal 64830, Monterrey, Nuevo León, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente ocuso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 3, 6, 7, demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se me tenga interponiendo **JUICIO DE DEFENSA DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO y/o MEDIO DE IMPUGNACION** en contra de la **RESOLUCIÓN Y DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL CANDIDATO LA C. MA. DEL ROSARIO GONZALEZ FLORES, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2017, MISMA QUE SE PUBLICÓ Y ACORDÓ LA COMISION JURISDICCIONAL EL 10 DE FEBRERO**. Aparentemente emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el día 10 de febrero del presente año, pero con la incertidumbre, ya que véase la resolución que acompaña a este, misma que no fue exhaustiva.

Por lo anteriormente expuesto,

A Usted **C. COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** atentamente solicito:

PRIMERO. - De conformidad con el artículo 17, 18, 19, 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sírvase hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fije en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y Comité Directivo Estatal, de ser necesario a más tardar, el día siguiente de su recepción.

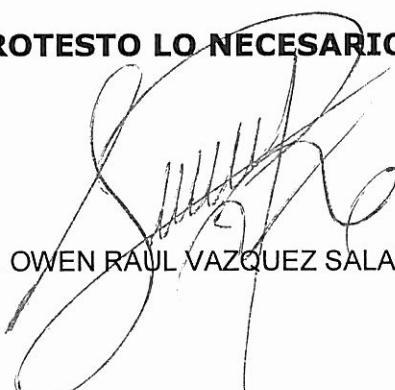
SEGUNDO. - Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de fijación, deberá remitir al

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Monterrey, la documentación a que hace referencia el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedando bajo su más estricta responsabilidad el cumplimiento a lo antes expresado.

TERCERO. - Extiéndase certificación del suscrito en la que se haga constar mi carácter de candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Tampico, Tamaulipas; túrnense adjunto al presente medio de impugnación una vez que sea remitido ante el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA MONTERREY**.

**CIUDAD DE MEÉXICO, A DIECISIETE DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.**

PROTESTO LO NECESARIO


—LIC. OWEN RAÚL VAZQUEZ SALAZAR

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: JURISDICCIONAL EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PARTIDISTA COMISION DEL COMITÉ NACIONAL
---	--

**ACTO RECLAMADO: RESOLUCIÓN DE
DE LA COMISION JURISDICCIONAL
SOBRE LA APROBACIÓN, DEL
REGISTRO DE CANDIDATOS DE
FECHA 26 DE ENERO MISMA QUE SE
PUBLICÓ EL 10 DE FEBRERO DEL
ACUERDO**

**CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SALA MONTERREY.
P R E S E N T E**

LIC. OWEN RAUL VAZQUEZ SALAZAR, por mi propio derecho y en mi carácter de candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de, Municipio de Tampico, Tamaulipas del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la calle Playa Mónaco número 3020, Fraccionamiento Primavera, Primer Sector, código postal 64830, Monterrey, Nuevo León, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 34, 79, LIBRO TERCERO Del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano TITULO UNICO De las reglas particulares y demás relativos y aplicables de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, VENGO a presentar Juicio de Defensa de los Derechos Político-electORALES del Ciudadano, Y/O MEDIO DE IMPUGNACION en contra de la **RESOLUCIÓN Y DE LA APROBACIÓN DEL REGISTRO DEL CANDIDATO LA C. MA. DEL ROSARIO GONZALEZ FLORES, ACUERDO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2017, MISMA QUE SE PUBLICÓ EL ACUERDO.** aparentemente emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el día 10 de febrero del presente año, pero con la incertidumbre, ya que véase la resolución que acompaña a este, misma que no fue exhaustiva.

Ahora bien, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, realizo las siguientes manifestaciones:

a) NOMBRE DEL ACTOR. - Ha quedado debidamente precisado en el proemio del presente escrito.

b) DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN A NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGÍTIMO LAS PUEDA OÍR: En el proemio del presente escrito se señalan tanto el domicilio como a las personas legitimadas para oír y recibir notificaciones.

c) ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- La acreditación de mi personería y legitimación en el presente se acredita plenamente porque soy el precandidato al que se pretende ilegalmente no designar y sin mediar proceso claro, con Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Objetividad y Probidad alguno y sin notificación, en la resolución dictada supuestamente el 10 de febrero, bajo el acuerdo DEL EXPEDIENTE CJE/JIN/011/2017 y sus acumulados, así mismo el registro del candidato MA. DEL ROSARIO GONZALEZ FLORES, mismo que no reúne las condiciones y requisitos de la convocatoria y aún así se le dejó participar, que se impugna ya que me acarrea perjuicio.

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO. - El presente Recurso de Defensa de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se encamina en contra de la resolución señalada en el proemio del presente ocreso.

e) HACER MENCION EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- En el capítulo correspondiente del presente escrito por el que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa al suscrito el acto impugnado y los preceptos constitucionales, legales y partidistas que se conculcaron.

f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS. - Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. - Este requisito se colma a la vista, al final del presente medio impugnativo, así como en el escrito de presentación del mismo.

ADEMÁS, SE SEÑALA QUE EL PRESENTE JUICIO ES PRESENTADO EN TIEMPO. El presente medio de impugnación se presenta en tiempo, dado que la resolución que me irroga perjuicio fue del día ___ de febrero del presente año, en tanto que se presenta dentro del plazo de cuatro días, al que hace referencia el artículo 8, párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, cobra plena aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO

PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Tercera Época:

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

Asimismo, resulta aplicable la tesis LIII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la obra denominada Compilación 1997–2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo 1 Tesis, Volumen 2, en las páginas 1398-1400, bajo el rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). Si bien la notificación y publicación guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión de ciertos actos procesales, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, les concede ciertos rasgos distintivos que repercuten en sus efectos jurídicos. De la normatividad de la materia, en particular del artículo 37, se desprende que, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse. Por otro lado, pese a que la ley adjetiva en estudio no brinda una conceptuación jurídica específica de la palabra publicación, atendiendo a la experiencia, debe entenderse que el empleo de dicho término corresponde al de uso común y generalizado. De esta forma, publicación, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer "*notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa que se quiere hacer llegar a noticia de todos*", noción que coincide con el "*conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos*", que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687). Así, cuando los artículos 38 y 41 de la ley en cuestión hablan de publicidad y publicación, destacan que el propósito es el de informar a la ciudadanía en general, de determinados documentos o actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo

mismo, del que se deriva que los destinatarios de tales actuaciones no son sólo (aunque sí directamente y en primera instancia) las partes del litigio, sino también la ciudadanía del país en general. No en vano, el artículo 16 constitucional exige la motivación y fundamentación de los actos por parte de la autoridad competente, imperativo que desempeña una función técnico-jurídica, para favorecer los recursos y el consiguiente control de las instancias superiores, y otra de talante democrático o social, para permitir el control de la opinión política. De lo anterior se desprende, que tanto la notificación como la publicación son comunicaciones de los actos procesales, que se diferencian porque aquélla atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma. En tanto, por los alcances que pretende, la publicación se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales, similar a las previstas en el artículo 20, fracciones III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 30, tercer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, por mencionar sólo unos ejemplos.

Por lo antes expuesto, es preciso señalar que si bien es cierto ya se llevó a cabo la asamblea municipal y ganó el o la C. MA. DEL ROSARIO GONZALEZ FLORES, no menos cierto es que no cumplió con los requisitos mismos de la Convocatoria y Normas complementarias, así mismo en la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral no fueron exhaustivos en esta.

Realizados los anteriores señalamientos, a continuación, se señalan los siguientes:

H E C H O S:

1. El día 5 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor al día siguiente de su publicación la Reforma de Estatutos aprobados por XVII Asamblea Nacional extraordinaria.

2. El día 6 de septiembre del 2014, en sesión extraordinaria del Consejo Nacional, fue aprobado el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y registrado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

3. De conformidad a lo que establece la convocatoria de fecha 13 de enero de 2017, se celebró la Jornada Electoral interna para llevar a cabo el cambio de directiva municipal en Tampico, Tamaulipas.

4. El 23 de ENERO de 2017 me registré como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Tampico, Tamaulipas, llevando mi papelería correspondiente y colmando todos y cada de los requisitos al órgano receptor que lo fue el Comité Directivo Estatal en la Comisión Organizadora Electoral por conducto de su Secretario General, para luego el 26 de enero de inicie mi campaña interna para con los miembros activos ,

Por lo que los anteriores hechos me motivan agravios, siendo los siguientes:

CAPITULO DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El hecho de que violentaron dejando de hacer y cumplir lo que refiere la convocatoria en su **CAPITULO II DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES E INTEGRANTES DEL CDM**, que entre otros está que de sus derechos por falta de pago cuotas, estén a salvo y que es una obligación partidista, por lo que se deja de tener Certeza, Legalidad, Independencia, Objetividad y sobre todo exhaustivos en este menester, ya que no hubo la exhaustividad para ver que todos cumplieran con los requisitos de la misma convocatoria y así dejaron participar al ahora ganador MA. DEL ROSARIO GONZALEZ FLORES, pero no hay una excusa para no haber sido cautelosos en este menester y buscar que todos cumplieran los requisitos. Y con esto están omitiendo el que también los partidos políticos están sujetos a cumplir con la ley, y en éste concreto se violentó este hecho.

Ahora bien, con el derecho que asiste de recurrir ésta determinación tan falas por ser miembro del partido y candidato registrado trascibo la siguiente:

ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, incisos i) y m), y 18, inciso a) del Estatuto, 9 y 99 del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-34/2013.—Actora: María Beatriz Cosío Nava.—Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: José Wilfrido Barroso López.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1170/2013.—Actores: Sebastián Enrique Rivera Martínez y otra.—Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—18 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo y Arturo Camacho Loza.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1183/2013.—Actores: Sebastián Enrique Rivera Martínez y otra.—Órgano responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: José Wilfrido Barroso López.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

Al dar lectura la anterior es evidente la conculca a nuestros Estatutos y en concreto a dicha Convocatoria, por lo que se debe tomar en cuenta esto, para las aprobaciones de las candidaturas y cumplir a cabalidad con los estatutos, reglamentos y convocatoria y no a capricho, y se decida entonces de forma definitiva por las candidaturas, aunado a que de verdad merezco respeto y la explicación de él porqué y la notificación de la misma.

SEGUNDO.- La falta de realización de lo estipulado para el proceso de registro y aceptación de las candidaturas, tal y como lo tutela en su **CAPITULO II DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES E INTEGRANTES DEL CDM** dicha Convocatoria, ya que nunca se “reviso” tal cual lo exige y pregunta ésta, ya que nunca se llevó a cabo dicha investigación de que si se cumplió con todos y cada uno de los requisitos, pero lo que sí existe y prevalece es el flagelo y violación a ésta disposición, omitiendo hasta me atrevo a expresar con dolo los Estatutos Generales y el Reglamento de Selección de candidaturas o al menos al suscrito y nunca me lo hicieron saber por escrito mediante notificación motivada, fundamentada y exhaustiva, motivo por el que dicho proceso de convocatoria ésta viciado de origen, ya que no todos cumplieron con los requisitos y menos el que ganó, y estos hechos de ninguna forma colman el requisito ni intrapartidista mucho menos el de la Ley Electoral del estado de Tamaulipas y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, menos aún el requisito constitucional, motivo por el que me causa agravio, debiéndose dejar sin efecto este proceso de Asamblea para elegir Presidente del Comité Directivo Municipal de Tampico, Tamaulipas, y ordenar se dé de nuevo, dicha Asamblea y colmando los requisitos estatutarios y tomarlos en cuenta para la aprobación de los registros, previo análisis y luego entonces si hacer la aprobación de las candidaturas para Presidentes del Comité Directivo Municipal y sus integrantes ahora bien le transcribo la siguiente a bien de que se observe que puedo atacar esta decisión ya que no se cumplió con los requisitos estatutarios de nuestro partido:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admite postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000. Partido Acción Nacional. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003. Convergencia. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Al darle lectura e interpretar la anterior es inconcluso que me asiste el derecho y la razón ya que esta aprobación de una candidatura, es aún partidista y si bien es cierto que tal vez el ganador cumpla con los requisitos legales para ser candidato, aunque no se legalmente sea cierto,

no menos cierto que el partido la autoridad responsable no lo hizo, ya que soslayo todo estatuto y reglamento para designar como lo hizo sin motivar, fundar y ser exhaustivo en dicha decisión, peor aún, hasta la fecha no me ha notificado nada, hecho por demás gravoso para el imitante, motivo por el que se debe ordenar se cumpla con los requisitos mínimos para este efecto de designar y se me tome en cuenta para este efecto.

TERCERO.- La cumplimentación de lo dispuesto en el **CAPITULO II DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES E INTEGRANTES DEL CDM** ya que hasta el momento desconozco si cumplió el ahora ganador con tales requisitos, así como los integrantes de su planilla, al carecer de una notificación motivada, fundada y exhaustiva, de quien fue el o la designada, porque nunca apareció dicha publicación ni en estrados del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, no hay publicación alguna al respecto lo reitero; y aún no se por qué soslayaron este requisito de separarse de su cargo partidista en el tiempo marcada, luego entonces me agravia cuando ganan y lo peor no se me refiere el porqué de ésta determinación, por lo que se le debe ordenar que de inmediato se me informe, la forma y criterio que se tomó para aprobar su candidatura sin cumplir los requisitos de la convocatoria y normas complementarias, el método para este efecto, por qué se decide por uno y no por el otro, que se publique el nombre de los que si cumplieron los requisitos y de los que no lo hicieron, ya que por este hecho se me deja en total estado de indefensión y se me vulneran mis derechos político electorales, con esta determinación falas y artera, simple, sin motivación, fundamentación, ni exhaustividad, además de evasiva, por lo que reitero ordénese la reposición de dicho proceso de designación pero apegado a estatutos, para que no se violenta este.

CUARTO.- El hecho de permitir que un candidato compitiera sin haber colmado los requisitos, lo que es una violación incluso constitucional, lo que es otro flagelo, solo véanse los acuerdos, hacen parecer reitero que no hubo publicación de quien cumplió y quine no, por lo que todas estas irregularidades soslayan la premisa mayor de poder ser votado, violación constitucional para mis derechos político electorales, por lo que se debe ordenar se lleve a cabo de nuevo dicho proceso de aprobación y asamblea para elegir presidente del Comité Directivo Municipal pero apegado a derecho .

Para demostrar los extremos de mi escrito recursal, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS:

1.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el acuse de recibido de mi solicitud de registro de fecha 23 de enero de éste año, recibida por el órgano receptor que lo fue el Comité Directivo Estatal en la Comisión Organizadora Electoral por conducto de su Secretario GENERAL, para el caso de objeción solicito se gire oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de éste estado a fin de que presente las originales de recibido.

3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el acuse de recibido de un escrito de inconformidad presentado ante la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha 30 de ENERO, fecha en que se recibió.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el Acuerdo DFE LA COMISION JURISDICCIONAL, donde se resuelve mi queja. Para el caso de objeción solicito se gire oficio al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de éste estado a fin de que presente las originales.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en EL ACUERDOP DE LA COMISION ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN TAMAULIPAS.

6.- PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a mis intereses.

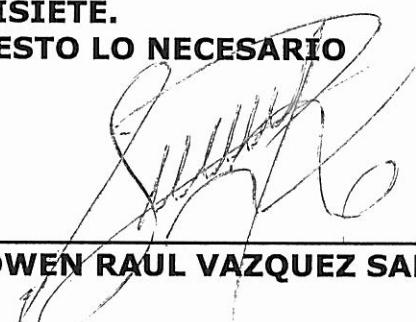
**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO,
FUNDADO Y MOTIVADO ATENTAMENTE SOLICITO A ESTE H.
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO LO SIGUIENTE:**

I.- Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito recursal de Defensa de Derechos Político Electorales del Ciudadano.

II.- Se proceda en los términos de ley y se ordene se reponga el proceso de registro, aprobación y Asamblea para elegir Presidente y sus integrantes de la Directiva del Comité Directivo Municipal de Tampico, Tamaulipas. ya que si lo hubo, pero está viciado de origen y conculca todo principio rector del derecho y proceso electoral.

**CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISEIS DE
FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.**

PROTESTO LO NECESARIO


LIC. OWEN RAÚL VÁZQUEZ SALAZAR